

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA**

Jerusalén, Cundinamarca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: *Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORLANDO SUÁREZ PERDOMO*

No.253684089001 2016 00016 00

La doctora ESTEFANIA OROZCO ORREGO ha acreditado en los términos de la Escritura Pública No.0232 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría Veintidós de Bogotá representación legal del demandante y en tales condiciones solicita se autorice el retiro de la demanda y sus anexos así como que tampoco se le condene al pago de costas porque entroniza aún no se ha notificado al ejecutado y tampoco se ha materializado medida cautelar en contra de aquél.

Para resolver. El artículo 92 del Código General del Proceso faculta a la parte activa para que retire su demanda si no se ha notificado a quien se convoca como parte pasiva y que si se han practicado medidas cautelares, ha de ordenarse su levantamiento con la consecuente condena en perjuicios si no existe acuerdo entre los extremos del litigio.

Revisada la actuación evidente es, que aún la relación jurídico procesal con el demandado no se ha integrado, pues el acto de notificación personal en los términos del artículo 292 ejusdem ha resultado fallido y trasluce que la misiva dirigida a entidades bancarias para el perfeccionamiento del embargo decretado por auto del 4 de febrero de 2016 se retiró el día veinticuatro del mismo mes y año, surtiendo sus efectos respecto de la entregada en el Banco Popular en virtud de la respuesta ofrecida el 19 de mayo de 2016 (fl. 8, cdno. 2). Luego, para la efectividad de las cautelares decretadas el 1º de marzo de 2017 a pedido del demandante, las comunicaciones no han sido retiradas de esta Sede judicial.

Desde esta perspectiva, los presupuestos para que se acceda al pedimento a flote de la entidad ejecutante, resulta procedente, razón por la que se:

DISPONE:

1º) **AUTORIZAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para que retire la demanda junto con sus anexos y se haga entrega a quien interviene o a la persona que se delegue para el efecto.

2º) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios a que diere lugar.

3º) **CONDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al pago de los perjuicios en virtud de la materialización de las medidas cautelares decretadas. La parte interesada presentará el respectivo incidente en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso.

4º) **PROCEDER** por parte de la Secretaría a dejar la constancia en los libros digitalizados que del Juzgado se llevan y se tenga en cuenta para los efectos estadísticos esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **018** DE HOY **11 de septiembre de 2020**

La Secretaria,


 KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS